

Decisiones judiciales sobre el contenido de la competencia regulatoria local en materia de riesgos ambientales controvertidos en Argentina

Comentario de Jurisprudencia

María Valeria Berros*

En las últimas décadas en Argentina han proliferado sentencias judiciales en las que se decide sobre diferentes aristas vinculadas a riesgos cuyas consecuencias ambientales se encuentran controvertidas científicamente.

En este conjunto de decisorios se identifican resoluciones en las que la discusión se enfoca en la competencia que las autoridades locales poseen para regular sobre este tipo de hipótesis. Ello ha sido discutido en relación a la posibilidad de prohibir o limitar fumigaciones con agroquímicos, así como instalar o no antenas de telefonía celular. Este tipo de problemática posee una arista común: ambos se encuentran permeados por la controversia o incerteza sobre las consecuencias que la exposición a la práctica de la fumigación o a la emisión de radiaciones no ionizantes puede generar, tanto en términos ambientales como relativos a la salud humana. Es decir, se enhebran con el debate sobre la sociedad del riesgo que genera una importante cantidad de desafíos hacia el campo jurídico¹, entre ellos, la necesidad de analizar si este tipo de situaciones pueden conllevar una revisión del contenido de las competencias locales, también como una manifestación del debate existente sobre la escala político administrativa más adecuada para la gestión de riesgos ambientales.

Desde la última reforma constitucional existe en este país una previsión en términos de competencias regulatorias de parte de la nación, las provincias y las autoridades locales. En ese sentido, el art. 41 de la Constitución Nacional de Argentina –en adelante CN–, luego de reconocer el derecho a un ambiente sano, dispone que “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los pre-

¹ Doctora en Derecho UNL. Profesora de Derecho Civil II e Introducción a la Sociología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Investigadora Postdoctoral de CONICET. Correo electrónico: vberros@fcjs.unl.edu.ar

¹ En 1986 Ulrich Beck publica la obra “La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad” que plantea el tránsito hacia una segunda modernidad en la que el conflicto ya no se centraría tanto en la distribución de la riqueza como en la distribución de riesgos. BECK 1998. Los desafíos que esta “nueva sociedad” plantea al interior del campo jurídico fueron rápidamente identificados, véase en ese sentido: HERMITTE 2007 y ESTEVE PARDO 2009; ESTEVE PARDO 1999.

supuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarla, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

Mediante este esquema se determina que a nivel nacional se dictan las normas que contienen los presupuestos mínimos de protección y las provincias pueden reglamentar² o complementar³ este tipo de normas sin que ello signifique alterar las jurisdicciones locales.

Si bien esta estructura fue delineada en 1994 recién desde el año 2002 se han comenzado a dictar leyes de presupuestos mínimos en relación a diferentes temas ambientales⁴.

Entre ellas, la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional del 27 noviembre 2002, que incorpora al ordenamiento legal argentino el principio precautorio como uno de los principios de la política ambiental y que sería aplicable a hipótesis de precaución como las mencionadas. El art. 4 de dicha ley estima que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”, integrándose de este modo el principio como una herramienta para la decisión política en torno a riesgos no acabadamente conocidos.

En paralelo, y al interior de la prolífica jurisprudencia ambiental argentina, comenzaron a plantearse demandas por inconstitucionalidad de normas locales prohibitivas o bien de limitación de actividades vinculadas a las fumigaciones y a la instalación de antenas de telefonía. Ambos supuestos pueden ser abordados como hipótesis de precaución dada la incerteza y controversia que le es subyacente.

El primero de los casos es *Chañar Bonito S.A. con. Municipalidad de Mendiolaza s/amparo* y fue resuelto en última instancia en fecha 18 de septiembre de 2007 por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba⁵.

² Sobre el alcance de la reglamentación la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado: *reconociendo en las autoridades locales (provincias y municipios) la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como así también valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas.* Roca con Provincia de Buenos Aires (1995).

³ Puede desarrollarse a través de dos modalidades: (a) Mediante la determinación de requisitos adicionales o no contemplados por la legislación complementada. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha estimado que *las autoridades locales cuando ejercen la facultad de dictar normas complementarias, pueden agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada* Villivar con Provincia de Chubut y otros (2007); (b) Fijando obligaciones más estrictas, lo que también fue tratado por parte de la Corte Suprema de Justicia indicando que *ahora las provincias pueden complementarla como, asimismo, según hemos visto los municipios y aun aumentar las condiciones o requisitos impuestos por la Nación, pero nunca deben ser menores ni oponerse a ellos.* Copetro SA con Municipalidad de Ensenada (2002).

⁴ Ley N° 25.612 de 2002; Ley N° 25.675 de 2002; Ley N° 25.678 de 2002; Ley N° 25.688 de 2002; Ley N° 25.831 de 2003; Ley N° 25.919 de 2004; Ley N° 26.331 de 2007; Ley N° 26.562 de 2009; Ley N° 26.639 de 2010.

⁵ Comentario a la sentencia: MORALES, 2004.

El proceso judicial se inicia por parte de la empresa Chañar Bonito que presenta una acción de amparo tendiente a lograr la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 390 del año 2004 de la Municipalidad de Mendiolaza en la que se prohíbe no solo el uso de agroquímicos sino también su transporte, comercialización, depósito, en el ejido de esta localidad y, en paralelo, se postula una política de apoyo a la transición hacia una ciudad basada en la producción orgánica.

En la primera y segunda instancia judicial se resuelve no hacer lugar a la acción y se considera constitucional la norma impugnada. Los argumentos más relevantes son, por una parte, la competencia local sobre este tipo de problemas relativos a la salubridad y, por la otra, la obligación constitucional que cabe a las autoridades públicas respecto de la tutela ambiental que permitiría fundar regulaciones de esta naturaleza.

Luego, en la tercera y última instancia, se revocan los decisorios anteriores. La línea argumental del Tribunal Superior focaliza en el tema competencial por sobre cualquier otra arista de la problemática, con lo cual se invisibilizan los argumentos relativos a la protección del derecho a un ambiente sano que fueron relevantes en los fundamentos de las decisiones anteriores.

Los argumentos de esta última resolución conducen a concluir que "La simple confrontación entre el marco jurídico reseñado y la Ordenanza N° 390 del año 2004 dictada por la municipalidad de Mendiolaza patentiza la antijuridicidad de esta última". A lo largo de la sentencia se advierten, además, argumentos sobre la jerarquía de normas y la competencia de cada nivel estatal en su dictado: "si bien la materia regulada atañe a las potestades de regulación y fiscalización propias del ejercicio del poder de policía de la comuna en materia de salubridad, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado federal, al cual no puede desconocer sin un tinte científico, técnico o local que justifique tal proceder toda vez que es claro que la temática de los compuestos químicos de aplicación a la producción agropecuaria desborda los intereses locales de los municipios al involucrar cuestiones que interesan a la Nación toda, circunstancia en mérito a la cual se le ha conferido al gobierno federal el establecimiento de sus bases".

Los fragmentos citados pueden ser puestos en debate debido al sesgo manifiesto que resulta de la resolución, en la medida en que solo considera la problemática de la autorización nacional para el tránsito y comercialización de productos y deja de lado la cuestión de la protección del ambiente y la salud, lo que podría legitimar decisiones por parte de las jurisdicciones locales, conforme lo determina el artículo constitucional mencionado que estipula un sistema de competencias concurrentes en materia ambiental.

Si se sigue el razonamiento judicial, el régimen municipal podría regular sobre el tema siempre que se encuentre dentro de los marcos de la estructura federal de distribución competencial, lo que así se determina en materia de salubridad pública. Las cartas municipales de diversas localidades del país dan cuenta de ello en razón de contar con competencias claras en esa materia.

Ahora bien, al interior del segundo párrafo transcrito se advierte la posibilidad de construir una reflexión sobre qué decisión cabría adoptar si existieran razones científicas, técnicas o locales que justifiquen medidas del tipo. El tribunal sostiene que el problema de los compuestos químicos desborda los intereses locales aunque también es clara la existencia de controversias científicas y técnicas sobre las consecuencias devenidas del uso de este tipo de productos, lo que en Argentina ha dado lugar a numerosas y heterogéneas movilizaciones sociales. Existe una pléyade de in-

investigaciones, datos e informes que interrogan este costado soslayado en la sentencia sobre el tema: los riesgos en el ambiente y la salud derivados del uso de este tipo de productos.

La sentencia, entonces, permite dejar planteado un interrogante: ¿el principio de precaución podría oficiarse como argumento para instaurar normativas de este tipo a nivel local?⁶ En otras palabras ¿el principio precautorio podría fundar la potestad local de restringir o prohibir prácticas o productos que sean potencialmente generadores de afectaciones a la salud y el ambiente?

Preguntas de este tipo han comenzado a circular entre la jurisprudencia versada sobre este problema, así como la doctrina especializada ha iniciado reflexiones en la intersección entre derecho constitucional, administrativo, ambiental y gobierno del riesgo⁷.

Entre la sucesión de causas judiciales, puede hacerse referencia al decisorio *Telecom Personal con Municipalidad de Carlos Paz s/ acción declarativa* de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba en fecha 16 de marzo de 2011.

Aquí la empresa de telefonía móvil Telecom presenta una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad con el objeto de despejar una situación de incertidumbre y lesión de derechos, en especial, el derecho de ejercer industria lícita protegido por el art. 14 de la Constitución Nacional y de declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 4454 de 2005 de la localidad de Villa Carlos Paz.

Esta norma local determina y regula los lugares, dentro del ejido urbano, en los que se pueden colocar antenas así como un conjunto de medidas sobre las distancias desde una perspectiva precautoria. Su art. 2 establece que, en virtud de este principio, “las instalaciones a las que se refiere el art. 1 deberán guardar una distancia mínima de doscientos (200) metros, respecto de cualquier mantenimiento urbano permanente, sea este individual o colectivo deberá mantenerse libre de ocupación”.

La aplicación de la norma acarrea una serie de revisiones de los lugares en los que existen antenas así como de los sitios en los que será posible instalarlas en el futuro. El reclamo presentado por Telecom Personal es rechazado en primera instancia y la actora apela esta decisión. En la Cámara se confirma la resolución recurrida y se puede identificar una articulación importante entre la controversia que permea la instalación de estos artefactos y el decisorio finalmente adoptado. De manera expresa se alude al principio precautorio y se lo articula con dos criterios que deben mediar para su aplicación: la proporcionalidad y la razonabilidad. En ese sentido, se establece que “la adopción de medidas en cumplimiento del principio precautorio debe ser razonable y proporcional, en atención a las consecuencias económicas que su aplicación puede generar –sobre todo en cuestiones de empleo– y su relación con la calidad de vida –la que integra el concepto jurídico de ambiente– nadie puede ignorar que la comunicación por telefonía móvil cons-

⁶ En relación al tema de las antenas de telefonía móvil en la jurisprudencia comparada también se ha valorado de manera crítica la total exclusión de flexibilidad de las autoridades locales para la gestión de este tema verificada, verbigracia, en decisorios del Consejo de Estado francés: CE, Assemblée, 26 octobre 2011, Commune de Saint-Denis (N° 326492), Commune de Pennes-Mirabeau (N° 329904) et SFR (N°s 341767-341768). Comentario de HERMITTE (2011).

⁷ MARCHIARO, 2011; ANDRADA y HERNÁNDEZ, 2011

tituye un elemento de progreso. Pero es necesario que este último se desenvuelva bajo los límites de un desarrollo que resulte sustentable para la actual sociedad, tal como lo prescribe el art. 41 CN y no como un indiscriminado crecimiento económico que no tenga en cuenta los costos ambientales. Es por ello que se entiende razonable y proporcional (respecto del peligro que se quiere evitar) la Ordenanza cuestionada, en tanto tiene por fin evitar la exposición constante, cercana y directa de las personas a las radiaciones no ionizantes que emiten las antenas de telefonía móvil, autorizando su ubicación en determinados lugares dentro del ejido municipal de acuerdo a las distancias que fija”.

Asimismo, en una causa anterior de análogas características, resuelta por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 27 de junio de 2007, *Telefónica Comunicaciones Personales S.A. con Municipalidad de Lanús s/acción declarativa de inconstitucionalidad*, aparecen argumentos similares.

Se trata también de la presentación de una acción declarativa de inconstitucionalidad de una serie de normas locales tendientes a una regulación restrictiva sobre la colocación y funcionamiento de antenas de telefonía celular. En la primera instancia se resuelve que el Municipio demandado debía abstenerse de aplicar las Ordenanzas N° 9.187/00 y N° 9.438/01 y el Decreto N° 1.750/04 que dispusieron la clausura preventiva y la desactivación de las antenas de telefonía celular existentes en el Partido de Lanús en la Provincia de Buenos Aires, con lo que se visibiliza que se trata de una regulación más severa que la tratada en la resolución anterior.

En la sentencia de Cámara se construye un argumento basado en el principio precautorio y se decide “revocar la resolución apelada y disponer que la empresa accionante acompañe en autos un estudio científico detallado sobre la potencial nocividad en la salud pública de los campos electromagnéticos generados por las estaciones de base y tecnologías inalámbricas, sin perjuicio de la obligación de adecuar las estaciones existentes a las pautas reglamentarias dispuestas en las Ordenanzas N° 918/2000 y N° 9438/2001 de la Municipalidad de Lanús”.

Se advierte aquí una resolución que podría calificarse como intermedia entre la total desactivación ordenada y el pedido de declaración de inconstitucionalidad de las normas locales impugnadas.

Finalmente, volviendo a los riesgos relacionados con la exposición a agroquímicos, existe otra sentencia que alude específicamente a la constitucionalidad de una ordenanza local, *Speedagro SRL con Comuna de Arequito s/ recurso contencioso-administrativo* resuelta por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Rosario el 3 de octubre de 2011.

En este caso, la empresa Speedagro, dedicada a la fabricación de productos agroquímicos, solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 9 de la Ordenanza N° 965/11 de la Comuna de Arequito a través de los cuales se dispone la prohibición total en su territorio del uso de productos fitosanitarios de banda roja así como la utilización de algunos coadyuvantes⁸.

⁸ El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, adopta un criterio para la clasificación de los productos fitosanitarios según su nivel de toxicidad, los productos insertos en ‘banda roja’ son considerados como ‘extremadamente tóxicos’. En la Ordenanza mencionada se estableció: Artículo 7: *Prohíbese el uso de productos fitosanitarios tóxicos y muy tóxicos (color de banda roja clase 1ª y 1 b) en todo el distrito Arequito: Metamidofos, lambdacialotrina al 25%; Artículo*

Entre las líneas argumentales de la sentencia se encuentran referencias a la ya mencionada causa "Chañar Bonito" y se efectúa una distinción en términos de contenido de la medida: "la prohibición establecida en la Ordenanza de Arequito es acotada o circunscripta. El presente, diverge pues de algunos otros casos que han sido fallados en la Argentina en los que los municipios y comunas habían prohibido la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, como es el caso de la Municipalidad de Mendiolaza (Provincia de Córdoba), prohibición tan radical que podría suscitar unos reproches desde la perspectiva de ejercicio del derecho al trabajo, a las actividades lícitas y al ejercicio del comercio".

A lo expuesto sigue una alusión al principio precautorio como argumento a considerar para construir el decisorio. En tal sentido, se redirecciona a las manifestaciones propias de la empresa que establece que "existe controversia respecto a si el nonilfenol etoxilado puede alterar el sistema hormonal" y, también, a estudios científicos existentes que han fundado la decisión de las autoridades locales considerando que "su dictado no responde a una actitud caprichosa y arbitraria de la administración, sino que investigaciones internacionales han considerado a esta sustancia altamente peligrosa para la salud y el medio ambiente, habiendo establecido el Parlamento y Consejo Europeo que a partir del 17 de enero de 2005 los estados miembros que aprueben la Directiva 2003/53/EC⁹, no podrán colocar en el mercado o utilizar como principio o componente de pesticidas al nonilfenol etoxilado por ser considerado una sustancia peligrosa, prohibición que se basa en más de un centenar de trabajos científicos realizados en todo el mundo, que avalan que esa sustancia química se comporta alterando el normal funcionamiento del sistema hormonal de personas, mamíferos, anfibios y peces".

En este decisorio aparece de manera explícita la existencia de una controversia científica como eje medular para sustentar normas para la regulación de riesgos a nivel local y se concluye que "Precisamente, la duda o incertidumbre científica torna aplicable el principio precautorio que autoriza a la Comuna a proceder como lo hizo... Justamente la "controversia" reconocida por la incidentista torna aplicable el precípulo principio que da pábulo a la posición de la administración comunal en este caso".

Esta última afirmación remite y vuelve sobre los interrogantes planteados respecto de la articulación entre principio de precaución y competencias locales, que se inscribe en el más amplio debate sobre las competencias en materia ambiental de las diferentes jurisdicciones.

La proliferación de normativas de las autoridades locales que se inclinan por proteger el ambiente y la salud frente a riesgos que no son acabadamente conocidos indica la necesidad de profundizar el análisis sobre el contenido de las competencias de cada uno de los niveles de gobierno, en especial, para poder responder a la cuestión de la competencia local sobre el problema del riesgo.

Como se ha afirmado con antelación, en Argentina, la Nación tiene a su cargo el dictado de leyes de presupuestos mínimos de protección. Las provincias pueden reglamentarlas o complementarlas sin alterar el nivel protectorio diseñado por la ley nacional, pudiendo establecer criterios más protectorios. En ambos casos, no se pueden alterar las jurisdicciones locales.

⁹: *Prohíbese el uso de coadyuvantes a base de nonilfenol etoxilados aplicados al tanque del equipo de aplicación en todo el distrito de Arequito por tratarse de sustancias capaces de alterar el sistema hormonal.*

⁹ Directiva 2003/53/EC de 2003

Lo expuesto permite reflexionar sobre algunos interrogantes en relación al contenido de estas últimas competencias que no pueden ser alteradas por parte de los planos provincial y nacional. En particular, aquellas referidas a la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana que no son acabadamente conocidos; así como sobre los límites y fundamentos de los criterios más estrictos que podrían ser materializados por las autoridades locales.

La jurisprudencia que se ha ocupado de este tipo de problemas parece haber comenzado a construir algunas respuestas que no son homogéneas. Una primera que considera competente a las autoridades locales para regular este tipo de cuestiones como se manifiesta en la resolución de la causa "Telecom Personal S.A.". Una segunda que sostiene lo contrario, como sucede en el caso de "Chañar Bonito". Una tercera que focaliza en la cuestión de la razonabilidad de la medida y que efectúa una argumentación separada en tanto se trate de prohibiciones totales o limitaciones parciales o que pretende conocer de manera más acabada la hipótesis y requiere la producción de informaciones, como sucede en las causas "Speedagro" y "Telefónica Comunicaciones Personales".

El camino se encuentra iniciado y coloca en un primer plano la necesidad de pensar desde las diferentes áreas del derecho este tema en el que confluyen herramientas del derecho administrativo, ambiental, constitucional y, también, la necesidad de revisar las contribuciones que desde la teoría política y la sociología se están produciendo a los fines de identificar el mejor nivel gubernamental para el gobierno de riesgos de estas características que son medulares en las sociedades contemporáneas.

Bibliografía citada

- ANDRADA, Alejandro y HERNÁNDEZ, Carlos (2011): "Soja, principio precautorio y agroquímicos", en: *Revista de Derecho de Daños* N° 1.
- BECK, Ulrich (1998): *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad* (Barcelona, Paidós).
- ESTEVE PARDO, José (2009): *El desconcierto del Leviatán. Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia* (Madrid, Marcial Pons).
- ____ (1999): *Técnica, riesgo y derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho Ambiental* (Barcelona, Ariel).
- HERMITTE, Marie-Angèle (2011): *Antennes relais Commune de Saint Denis, CE*.
- ____ (2007): "La fondation juridique d'une société des sciences et des techniques par les crises et les risques", en: BURTON-JEANGROS, C.; GROSSE C. y NOVEMBER, V. [Coord.] *Face au risque* (Paris, Georg-L'Equinoxe).
- MARCHIARO, Enrique (2011): *Soja y derecho municipal ambiental. Potestades y límites jurídicos de los municipios argentinos frente al monocultivo y los agroquímicos* (Buenos Aires, Ediar).
- MORALES LAMBERTI, Alicia (2004): "Conflictos de reglas, principios y paradigmas en la decisión de un caso ambiental complejo: agroquímicos y facultades locales", en: *Revista de Derecho Ambiental* N° 14.

Normativa Citada

Argentina

- Ley N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos y Actividades de Servicios. Boletín Oficial, 25 de julio de 2002.
- Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional. Boletín Oficial, 27 noviembre 2002.

- Ley N° 25.670 Presupuestos mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs, Boletín Oficial, 19 noviembre 2002.
- Ley N° 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas, Boletín oficial, 30 de diciembre 2002.
- Ley N° 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. Boletín Oficial, 6 enero 2004.
- Ley N° 25.916 de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios. Boletín Oficial, 3 septiembre 2004.
- Ley N° 26.331 de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Boletín Oficial, 26 diciembre 2007
- Ley N° 26.562 de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema. Boletín oficial, 16 diciembre 2009.
- Ley N° 26.639 de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Boletín oficial 28 octubre 2010.
- Decreto N° 1.750 de 2004.

Europea

- Directiva 2003/53 CE Del Parlamento Europeo y del Consejo. Respecto a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (nonilfenol, etoxilatos de nonilfenol y cemento). Diario Oficial de la Unión Europea, 18 junio 2003.

Jurisprudencia citada

Argentina

- Roca, Magdalena con Provincia de Buenos Aires* (1995): Corte Suprema, 16 mayo 1995.
- Copetro SA con Municipalidad de Ensenada* (2002) Corte Suprema, 26 septiembre 2002.
- Villivar, Susana con Provincia de Chubut y otros* (2007): Corte Suprema, 17 abril 2007.
- Telecom Personal con Municipalidad de Carlos Paz* (2011): Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de la 4ta Circunscripción Judicial, 3 marzo 2011.
- Speedagro SRL con Comuna de Arequito* (2011): Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Rosario, 3 octubre 2011.
- Chañar Bonito S.A. con Municipio de Mendiolaza* (2007): Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, 18 septiembre 2007.
- Telefónica Comunicaciones Personales S.A. con Municipalidad de Lanús* (2007): Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, 28 junio 2007.